

Pueblos indígenas. Extradición CSJN, “Jones Huala, Francisco Facundo s/ extradición”, 23 de agosto de 2018

Por Elizabeth Gómez Alcorta¹ y Eduardo Hualpa²

Durante los años 2016 y 2018, en el marco de la extradición de Facundo Jones Huala, se desarrolló una persecución judicial que articuló la acción de los Estados con que el pueblo mapuche interactúa. Intentaremos desarrollar brevemente algunas de las cuestiones que se vinculan con los singulares juicios de extradición del lonko mapuche, teniendo en cuenta que se trata del primer proceso de estas características seguido contra un miembro de una comunidad indígena en nuestro país.

1. El (segundo) juicio

El 5 de marzo del 2018, el juez subrogante del Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche, Gustavo Eduardo Villanueva, ordenó la extradición del lonko mapuche Facundo Jones Huala, requerida por el Estado chileno, para ser juzgado por los delitos de incendio en lugar habitado y tenencia ilegal de arma de fuego de fabricación artesanal.

La sentencia rechazó los planteos de nulidad por violación a la garantía del principio *non bis in idem* y denegó la extradición en relación con las acusaciones por los delitos de tenencia ilegal de munición y

¹ Abogada especializada en Derecho Penal (UBA). Diploma Superior en Ciencia Política y Sociología (FLAC-SO). Docente de grado y posgrado de la Facultad de Derecho de la UBA.

² Abogado (UBA). Docente de Derecho Constitucional (UNPSJB).

por la infracción a la ley de extranjería en función del ingreso clandestino al país. Por último, difirió al Poder Ejecutivo la decisión sobre la opción que hizo Jones Huala de ser juzgado por los tribunales argentinos.

Era la segunda oportunidad en que Jones Huala era sometido al juicio de extradición requerido por Chile.

2. En un juicio no tan lejano

Entre la gran cantidad de particularidades que tuvo el proceso de extradición seguido contra Jones Huala, la primera que debemos destacar es que en virtud del mismo requerimiento de extradición de parte de Chile se llevaron adelante dos juicios, uno en el año 2016 y otro en el año 2018.

El Estado chileno solo pidió una vez la extradición del líder mapuche, para ser juzgado en aquel país por varios hechos que datan de enero del 2013. El pedido de extradición fue dictado en marzo de 2015. Jones Huala recién fue detenido a fines de mayo de 2016 –el 30 de mayo del 2016 el juez federal que intervenía ordenó dejar sin efecto el pedido de captura– y fue sometido a juicio el 31 de agosto y el 1º de septiembre de aquel año, dictándose sentencia el 6 de septiembre en lo que de por sí ya era un juicio histórico para nuestro país, por ser el primer caso de una extradición de un miembro de una comunidad indígena.

Este debate concluyó con una sentencia que declaró nulo el proceso en virtud del accionar ilegal del propio Estado argentino. Quedó demostrado que la Agencia de Inteligencia había realizado tareas de inteligencia ilegales contra Jones Huala y sus familiares, que fueron coordinadas, además, con fiscales provinciales y con la policía de investigación de la provincia de Chubut; que para conocer el paradero de Jones Huala se torturó a un joven indígena; que se labraron actas falsas y que a partir de ello se dio información a INTERPOL Argentina del paradero del lonko.

Esa información –obtenida ilegalmente– es la que utilizó el Poder Judicial de Chile para requerir la extradición. El juicio concluyó con la declaración de la nulidad de todo lo actuado en ese expediente, por graves irregularidades en el proceso de investigación; ordenando, asimismo, acciones penales contra funcionarios policiales y otros implicados en el proceso, así como otras medidas de protección respecto de testigos afectados por el accionar de policías y funcionarios de organismos de inteligencia. Asimismo, se ordenó la libertad de Jones Huala.

La fiscal federal de Esquel, Silvina Ávila, interpuso el recurso ordinario previsto normativamente contra aquella resolución que peticionaba al máximo tribunal que i) revocara la nulidad decretada por el magistrado federal y ii) concediera la extradición de Jones Huala al Estado de Chile. El subprocurador general de la nación, Eduardo Casal, sostuvo aquel recurso ante la CSJN, por medio del escrito presentado el 13 de octubre del 2016, en el que luego de argumentar respecto de la errónea declaración de nulidad, a partir del acápite VII, expresó de modo detallado las razones por las que entendía que el

máximo tribunal debía conceder la extradición requerida, examinando uno a uno los recaudos exigidos normativamente para su concesión.

Mientras el expediente se encontraba en el máximo tribunal para su estudio, otro juez disponía nuevamente la detención de Jones Huala en virtud de aquel pedido de extradición.

3. La historia que cuenta sobre el fin de la litispendencia

Desde el 2 de septiembre de 2016, Jones Huala gozaba de la libertad que había sido ordenada por la sentencia recién mencionada. Desde aquella fecha no había orden de captura en ninguna causa judicial que tramitara en Argentina, y la orden de captura internacional, como se dijo, había sido dejada sin efecto el 30 de mayo del 2016.

Durante nueve meses el lonko transitó libremente, dictó conferencias y participó de charlas públicas. Incluso tramitó su documento nacional de identidad ante una oficina del RENAPER. Sin embargo, el 27 de junio de 2017 fue nuevamente detenido por funcionarios de Gendarmería Nacional del Escuadrón de El Bolsón cuando se movilizaba junto a otras personas en un automóvil. Según estos agentes el demorado “registraba en el ‘Nuevo Sistema de Antecedentes’ de esa fuerza –‘NSAG’– un pedido de captura fechado el 15/4/2015 ordenado en el expediente FCR 930/2015, del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en Esquel (cfr. fs.1/2 y 9)”,³ por lo que el juez a cargo del Juzgado Federal de Bariloche resolvió detener a Jones Huala e iniciar un nuevo proceso de extradición, en virtud del mismo requerimiento del Estado chileno que habilitó el primer juicio, por los mismos hechos de enero de 2013, a pesar de los planteos que realizó la defensa, en cuanto a que aquel pedido de captura no se encontraba vigente⁴ y que existía un trámite por el mismo requerimiento de extradición pendiente de resolución ante la Corte Suprema.

Sin resolver los planteos que se formularon, el proceso continuó adelante junto con la detención de Jones Huala. Recién el 3 de agosto de 2017, treinta y siete días después de iniciado ese nuevo proceso, el máximo tribunal resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia que había sido dictada el 6 de septiembre de 2016 y, por ende, dejando firme la nulidad del primer proceso de extradición.

4. Un juicio oral sin público, sin testigos y sin pruebas de la defensa

Seis meses después de la nueva detención, se convocó a las partes a que ofrezcan la prueba que requerían para el debate. La defensa ofreció una serie de pruebas testimoniales, documentales y periciales para el

3 Según surge de la sentencia en la causa “Jones Huala, Francisco Facundo s/extradición” (Expte. FGR Nº 11466/2017).

4 Se presentó una copia del oficio remitido por el juez Otranto, a cargo del Juzgado Federal de Esquel, al subcomisario Verdun, jefe de Extradiciones de Interpol Argentina, de fecha 30 de mayo del 2016, comunicándole que se había ordenado dejar sin efecto el pedido de captura que pesaba sobre Facundo Jones Huala, obrante a fojas 196 del expediente.

segundo juicio, que en su inmensa mayoría fueron denegadas. Tal es así que en definitiva, en la instancia del debate únicamente se plantearon cuestiones preliminares, se escuchó a Jones Huala, se reprodujo un video y se alegó, todo ello en una única audiencia, con un número limitado de público –solo veintitrés lugares para familiares, miembros de la comunidad, periodistas y referentes de derechos humanos–.

Además de la limitación al principio de publicidad del juicio, no se admitieron las declaraciones de miembros de la comunidad ni del jefe de Extradiciones de Interpol Argentina, y se denegó una pericia antropológica y una serie de pruebas que estaban ofrecidas para justificar el carácter político de los hechos que se le atribuían a Jones Huala. Sin prueba de la defensa, se llevó adelante una audiencia que habilitó al magistrado a dictar la sentencia que aquí se analiza.

5. La potestad del Estado que no tiene fin

La defensa planteó la nulidad del juicio en virtud de entender que el principio *non bis in idem* regía también en los procesos de extradición. Así argumentó que el Estado argentino perdió la facultad de persecución a los fines de la cooperación internacional, en virtud de las gravísimas actuaciones de fiscales, policías y agentes de inteligencia que intervinieron de modo ilegal en el primer proceso.

El principio de *non bis in idem* garantiza a toda persona que no sea juzgada o sometida a proceso nuevamente por el mismo delito o infracción, entendiendo de modo sustantivo que asegura que nadie sufra la reacción penal más de una vez, y el sometimiento a un nuevo proceso de extradición era una modalidad de la reacción penal, derivada de los principios de cooperación internacional. En conclusión, el proceso de extradición no se limita a un medio de cooperación entre los Estados, sino que, también, el juez requerido debe velar por los derechos y garantías del extraditable, en el marco de dicho proceso.

Al dictar sentencia, el magistrado desechó este planteo al entender que “lo prohibido por el principio *non bis in idem* es que una persona sea sometida de manera reiterada –a través de un nuevo sometimiento a proceso– al riesgo de que se le aplique una ‘pena’ cuando ya fue perseguida judicialmente por el mismo hecho”, por lo que no tratándose el juicio de extradición de un proceso sobre la culpabilidad de una persona descartó sin más la cuestión.

Cabe destacar que entre los planteos que había formulado la defensa en razón de la aplicación del principio, se destacaba que el *non bis in idem* tiene una incidencia en el plano procesal por el cual se impide la persecución penal y se extiende como garantía de seguridad para el imputado al terreno del procedimiento penal. Por esa razón, cubre el riesgo de una persecución penal renovada cuando feneció una anterior o aún está en trámite. El principal efecto de la regla así concebida consiste en impedir absolutamente el regreso sobre la persecución penal. En definitiva, lo que no se descartó es que un proceso de cooperación internacional en materia penal no implica un procedimiento penal, aunque no sea en el sentido clásico del término.

6. Causales invocadas por la defensa para denegar la extradición

Asimismo, la defensa entendió que debía rechazarse la extradición por diversos motivos: i) por no existir doble subsunción respecto de los hechos vinculados al incendio de fundo no habitado y la tenencia de arma artesanal en virtud de que las figuras típicas previstas en el inciso 1 del artículo 186 y 189 bis (2) del Código Penal no contenían todos los elementos típicos que exigían los delitos previstos en el ordenamiento chileno; ii) por tratarse de delitos políticos y/o conexos; iii) porque la acusación se trataría de una persecución en virtud de la raza/nacionalidad y iv) debido a que la extradición implicaría la aplicación de una pena cruel inhumana y degradante.

Cada una de las causales se encontraba fundada en el contexto en que los hechos objeto de requerimiento habían sido llevados adelante; las particularidades de la persecución judicial en Chile respecto a Jones Huala; las condiciones del tratamiento penitenciario en aquel país a indígenas y su condición de miembro de una comunidad mapuche y autoridad política y espiritual.

Todas las alegaciones fueron rechazadas en la sentencia, la mayoría de ellas por entender que no había prueba suficiente para darlas por acreditadas.

7. Absoluta omisión a la aplicación de la normativa indígena

La sentencia de primera instancia se apartó de la obligación de aplicar el derecho vigente, omitiendo por completo asignar valor jurídico a la pertenencia étnica y cultural de Jones Huala al pueblo mapuche.

La reforma constitucional de 1994 reconoció expresamente los derechos de los pueblos indígenas. Así el artículo 75, inciso 17 dice:

Corresponde al Congreso: [...] Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos.

Esta norma modificó el trato que el Estado argentino prodigaba a los pueblos indígenas, plasmado en el anterior inciso constitucional que los consideraba como un problema de seguridad de las fronteras, postulaba mantener un “trato pacífico” y el sometimiento al catolicismo (cf. art. 67, inc. 15 de la Constitución de 1853-1860).

Ninguna duda presenta en la actualidad la operatividad de la cláusula constitucional, atendiendo a la interpretación de la Corte Suprema de Justicia (*Fallos* 325:1744; 326:3258; 327:2309; 336:2271; 336:2271).

El Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, ratificado por nuestro país en el año 2001, es el Tratado de Derechos Humanos más importante en materia de pueblos indígenas y contiene normas enteramente aplicables al caso que han sido omitidas en su consideración con el dictado de la sentencia en crisis.

En particular, el artículo 2 del Convenio que ordena: “Los Gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad”.

Por su parte el artículo 3, inciso 2 establece que “[n]o deberá emplearse ninguna forma de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio”. También reza: “Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados” (art. 4).

Aunque las disposiciones del Convenio N° 169 de la OIT contienen mandatos para todos los funcionarios de los Estados, los artículos 8, 9 y 10 se dirigen especialmente a los jueces, dada su función de interpretación y aplicación de las leyes, obligándolos a tomar “debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario”; y establecen el derecho de los pueblos

de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

También se ha obligado nuestro país a respetar “los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros” en la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos (art. 9).

Las sanciones penales a aplicarse a miembros de los pueblos indígenas “deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales” (art. 10.1), y deberá “darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento” (art. 10.2).

Otras disposiciones del Convenio garantizan adecuado acceso a la protección de sus derechos (art. 12), derecho a la posesión y propiedad comunitaria de la tierra y al territorio (arts. 13 y 14).

Todas estas normas, que forman parte de nuestro derecho positivo y que son pasibles de generar responsabilidad internacional, fueron rotundamente ignoradas en la sentencia comentada, sin que para ello el magistrado se haya dignado a explicar por qué motivo resultaban irrelevantes o de incorrecta subsunción en el caso.

Vale la pena recordar que en el caso “Fermin”⁵ la CSJN había anulado una sentencia que mantenía abierta una causa por usurpación contra un anciano mapuche, con remisión al dictamen de la Procuración General, entre otros motivos, por omitir el tratamiento de los derechos indígenas vulnerados, tal como se hizo en la sentencia que admitió la extradición de Jones Huala.

8. La sentencia de la CSJN

El 23 de agosto de 2018, la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó el fallo de primera instancia. Los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda se expidieron en un voto conjunto, mientras que Rosatti y Rosenkrantz lo hicieron según consideraciones propias, acompañando la decisión de pronunciarse en sentido favorable a la procedencia de la extradición, pero con diferentes argumentos para rechazar el planteo vinculado al delito político.

Los magistrados desestimaron todos los planteos interpuestos por la defensa, a excepción del que requería tomar en cuenta para el cómputo de la detención el plazo que Jones Huala estuvo privado de su libertad en el primero de los procesos de extradición.

Para desechar el planteo de *non bis in idem* solo se afirmó que no existía una extradición “negada” y que la nulidad dictada en el marco del primer proceso de extradición no podía tener ese carácter y, por ende, ser razón de aquella petición.

En cuanto a la falta de aplicación de la normativa específica de los pueblos indígenas, entendieron que ello se daba por satisfecho con la autorización para que Jones Huala pudiera mantener diversas prácticas de la cultura mapuche en el ámbito carcelario, al igual que al garantizarle los cuidados de salud y la realización de ceremonias ancestrales.

Afirmando en este sentido que

mantuvo la detención del requerido en la Cárcel de Esquel (Unidad 14) “Subalcaide Abel Rosario Muñoz” del Servicio Penitenciario Federal con miras a garantizar “el vínculo familiar de Francisco Facundo Jones Huala con su comunidad originaria” pese a los reparos expuestos por ese establecimiento carcelario aconsejando su alojamiento en uno de régimen más riguroso (cerrado) y no semiabierto/abierto como era el caso.⁶

En cuanto al requisito de la doble incriminación, expresaron que más allá que las dos legislaciones previeran figuras penales diferentes, ambos países castigaban en sustancia la misma infracción

⁵ Fallos 331:1664.

⁶ CSJN, “Jones Huala, Francisco Facundo s/extradición”, 23 de agosto de 2018, voto de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda, considerando 8.

con prescindencia de la diversa modalidad seleccionada por cada uno para diseñar el tipo penal inserto en sus respectivos ordenamientos jurídicos, sin que ninguna de las razones esgrimidas por quien aquí recurre tengan entidad para descalificar la procedencia del pedido de extradición en relación a este hecho.⁷

De ese modo, se dio por cumplido el requisito de la doble subsunción.

Los argumentos centrales del fallo, tanto en el voto de la mayoría como en los dos restantes, tratan el planteo vinculado al rechazo de la extradición por tratarse el delito endilgado a Jones Huala de un delito conexo a un delito político, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención sobre Extradición entre la República Argentina y la de Chile, suscripta en Montevideo en 1933, que señala:

El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición: [...] e) Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares.

En este sentido, el primero de los votos afirmó que el magistrado había utilizado para el análisis del caso el criterio delimitador que había fijado en un antecedente la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata y que fue postulado por la defensa, en los términos que “el delito común conexo al delito político esté teñido de las características políticas, con todas las consecuencias que ello implica”, a lo que agregó que “no puede tratarse de delitos comunes que sean innecesarios para conseguir el objetivo político que se persigue”.

La defensa del lonko había sostenido que

los hechos ocurrieron en un contexto de la existencia de una disputa por carriles no institucionales. El incendio del fundo guarda vinculación con un conflicto por la instalación de una hidroeléctrica y por la falta de consulta al pueblo mapuche que habita en aquellos territorios. Por la defensa de dos cementerios, en un marco mucho más complejo de tensión política que es advertido no solo por los imputados, por las comunidades indígenas, sino también por la sociedad chilena en general, el propio Estado y por diversos organismos internacionales.

Así, el fallo entendió que el juez de grado había acogido el mismo criterio de interpretación y que en ese marco valoró que el incendio por el que se lo acusaba a Jones Huala “no constituyó una manifestación necesaria orientada a preparar o llevar a cabo acto de rebelión, sino un hecho de vandalismo común cometido en perjuicio de un grupo familiar particular (incluso del mismo origen mapuche que el requerido)”.

⁷ Ídem, considerando 10.

El máximo tribunal afirmó que la defensa no identificó cuál era el delito político al que debía conectarse el delito común, ni que hubiera sido una manifestación necesaria orientada a preparar o llevar a cabo un delito político. En ese sentido, entendió que aquello no se encontraba suficientemente fundado con la invocación de un clima de violencia con base al reclamo de tierras ancestrales dentro de las que se habría cometido el delito de incendio, en razón de que esa conflictividad no aparece vinculada a ningún supuesto de “delito político”.

Centralmente, se aseveró que en el caso no se advierte el vínculo estrecho, directo y claro entre el delito cometido –el incendio– y el objetivo político. Asimismo, se expresó que aun cuando hubiera estado probada aquella relación, resulta notoria la desproporción entre el medio escogido y el objetivo político perseguido. Por último, ante el alegato de la defensa de que se le había imposibilitado producir la prueba en el juicio para acreditar aquellas circunstancias, la resolución refiere que no se había “señalado de qué modo la prueba no sustanciada podría haber incidido para concluir en forma diversa”.⁸

En definitiva, la CSJN sostuvo que lo decidido en primera instancia coincide con el tratamiento que históricamente le ha dado el tribunal al tema y que citó los fallos “Bohne”⁹ y “Apablaza Guerra”¹⁰ en relación con el encuadre de los delitos políticos.

Por otra parte, para reafirmar que los hechos por los que era requerido Jones Huala por el Estado chileno no podían ser considerados delitos políticos se basó en dos resoluciones de 1880 y 1892 del Instituto de Derecho Internacional, que referían que la apreciación si se está ante un delito común o uno político se debe inspirar en las siguientes dos ideas: “a) los hechos que reúnen todos los caracteres de crímenes de derecho común (asesinatos, incendios, robos) no deben ser exceptuados de la extradición en razón solo de la intención política de sus autores y b) para apreciar los hechos cometidos en el curso de una rebelión política, de una insurrección o de una guerra civil, cabe preguntarse si serían o no excusados por los usos de la guerra [...] Tampoco será admitida [la extradición] por las infracciones mixtas o conexas a crímenes o delitos políticos, siempre que no se trate de los crímenes más graves, del punto de vista de la moral y del derecho común”, y entre estos últimos incluyó, junto a otros, a “los atentados contra la propiedad por incendio, explosión, inundación, así como los robos graves, especialmente los que se cometan a mano armada y con violencia”.¹¹

Asimismo, la CSJN basó su argumentación en la Convención sobre el Estatuto de Refugiado de 1951, afirmando que, si bien el lonko no había invocado tal calidad, aquel instrumento internacional admite el “grave delito común” como una causal para excluir el reconocimiento de la condición de refugiado.

Los criterios interpretativos de esa cláusula han sido sentados por el Comité Ejecutivo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), en su Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado, y por las Directrices sobre Protección Interna-

⁸ Ídem, considerando 23.

⁹ Fallos 265:219.

¹⁰ Fallos 333:1735.

¹¹ Ídem, considerando 24.

cional en la aplicación de las cláusulas de exclusión: el artículo 1 f de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, que definen al delito “común” como contrario al “político”.

De acuerdo al citado Manual, para considerar un delito político

debe tenerse en cuenta ante todo su naturaleza y su finalidad, es decir, si se ha cometido por verdaderos motivos políticos y no simplemente por razones personales o con ánimo de lucro. Debe haber asimismo un nexo causal estrecho y directo entre el delito cometido y la finalidad y el objeto políticos invocados. Además, el elemento político del delito debe predominar sobre su carácter de delito de derecho común. No será así cuando los actos cometidos no guarden proporción con el objetivo invocado. El carácter político del delito asimismo es más difícil de admitir si el delito supone la perpetración de atrocidades (parágrafo 152).

Finalmente, se citan diferentes informes de la Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en los que se desaprueba la utilización de incendios como modo de protesta al analizar las diferentes problemáticas de los pueblos indígenas.

A la vez, la CSJN afirma que las razones que diera la defensa en este punto podrían, eventualmente, hacerse valer como causales de justificación o de inculpabilidad en el proceso judicial en Chile.

Para concluir, con una simple remisión al dictamen del procurador general de la nación interino rechaza la defensa articulada con sustento en la persecución por raza y nacionalidad y la aplicación de una pena cruel, inhumana y degradante.

Por su parte, el voto de los ministros Rosatti y Rosenkrantz es coincidente con el de la mayoría en todas las cuestiones, fundando la exclusión del delito político con similares argumentos, a excepción de los criterios de interpretación establecidos a partir del Instituto de Derecho Internacional y en base a la Convención sobre el Estatuto de Refugiados.

En este tópico, la confirmación del fallo de primera instancia se basó exclusivamente en la falta de vínculo estrecho directo o claro entre el delito de incendio y el objetivo político y en la notoria desproporción que existe entre el medio empleado y el objetivo político alegado por la defensa.¹²

Respecto al fallo de la Corte Suprema solo mencionaremos dos cuestionamientos.

El primero, referido a la falta de aplicación de la normativa específica de los pueblos indígenas en la sentencia recurrida. Este planteo fue rechazado en base a que el juez de primera instancia había contemplado los derechos de Jones Huala en el marco de su privación de libertad. Resulta evidente que el planteo de la defensa se encontraba dirigido a la sentencia de extradición y no al régimen carcelario. No hay mención alguna en el fallo de primera instancia ni en el del máximo tribunal que contemple la legislación de los pueblos indígenas a la hora de evaluar la correspondencia de

¹² Ídem, voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz, considerandos 17 y 18.

la extradición del lonko. No se ha mensurado el rol comunitario que él tiene, ni, en todo caso, el impacto diferencial de la prisión preventiva a los miembros de pueblos indígenas por sus características económicas, sociales y culturales, que en el caso de dirigentes de la comunidad puede también tener consecuencias negativas en los valores, usos y costumbres de la comunidad o comunidades en que ejerce liderazgo, como había sido alegado por la defensa.

La CSJN perdió una oportunidad única para expedirse tomando en cuenta la normativa por la que el Estado argentino se obligó frente a la comunidad internacional respecto de los derechos y obligaciones que se encuentran en juego en relación con un miembro de una comunidad indígena.

El segundo cuestionamiento es al modo en que se abordó el análisis para resolver si se trata de un delito político el hecho por el que fue requerido Jones Huala. Ambos votos desarrollan los criterios que se deben utilizar pero evitan realizar un examen sobre los hechos en concreto a la luz de esas reglas. En ese sentido, no se ha demostrado que existiera alguna otra motivación que no fuera la política para llevar adelante el incendio; no se ha acreditado la falta de relación entre el hecho y el conflicto que existía justamente sobre aquellas mismas tierras en donde se cometió el acto; o la evaluación que se hizo para afirmar que aquella relación sería desproporcionada, cuando no corrió riesgo de vida ninguna persona.

Por otro lado, la mención a diferentes informes de la Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas solo confirma que la práctica de incendios en la región de la Araucanía chilena es llevada adelante como modo de protesta en el marco de una conflictividad política.

9. Un Estado doblemente incumplidor

El 28 de agosto de 2018, cinco días después del fallo de la CSJN, Facundo Jones Huala presentó una comunicación ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas solicitando su intervención ante la violación flagrante de sus derechos. El 5 de septiembre, el Comité, además de acusar recibo de la petición, solicitó al Estado argentino, de conformidad con el artículo 92 del Reglamento del Comité, la suspensión de la extradición mientras el caso se encontrara pendiente de examen por ese órgano.

El 11 de septiembre, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto le envió una atenta nota a la alta comisionada del Comité de Derechos Humanos, mientras de modo simultáneo se procedía a extraditar a Facundo Jones Huala a Chile. En la carta informa:

el Estado ha examinado detenidamente dicha solicitud a la luz de los fines del Primer Protocolo Facultativo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Al respecto corresponde considerar que de la presentación formulada ante el Comité por los peticionarios no surgen argumentaciones o hechos que resulten novedosos a la luz de lo ya resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En efecto, en todas las instancias, las autoridades judiciales desestimaron los argumentos que ahora se exhiben ante ese Ilustre Comité como fundamento para requerir la adopción de las medidas antes citadas.

Asimismo, el Estado estima oportuno enfatizar que el señor Jones Huala ha tenido oportunidad de ejercer su derecho a la defensa de manera irrestricta durante todo el proceso judicial de extradición, llegando incluso a ser objeto de tratamiento por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En el mismo sentido el Estado considera que, de los hechos relatados a la luz de las constancias obrantes en el expediente judicial en cuyo marco tramitó la extradición del señor Jones Huala, no surgen elementos que permitan concluir que, una vez entregado a las autoridades de la República de Chile, el señor Jones Huala pudiera estar en riesgo de ser objeto de persecución, malos tratos, torturas, y/o violación de su derecho a un debido proceso. En consonancia con ello el Estado ha tomado en consideración que en la República de Chile rige el sistema democrático y el estado de derecho.

En atención a las circunstancias planteadas, el Estado argentino entiende que resulta procedente llevar a cabo la extradición del Sr. Francisco Facundo Jones Huala.

Sin perjuicio de lo expuesto, y de conformidad con el procedimiento en vigor, el Estado argentino formulará las observaciones que considere corresponder, tanto en materia de admisibilidad como de fondo, dentro de los plazos de 2 y 6 meses, respectivamente.

El Estado argentino le hizo saber al Comité que ya se había evaluado si se habían vulnerado los derechos de Jones Huala en el proceso de mención, a la vez que había agotado las instancias judiciales en nuestro país –lo que resulta evidente sino no podría haber intervenido aquel órgano internacional– y que contestaría la comunicación que le habían cursado en el plazo de dos a seis meses, pero que, en definitiva, no cumpliría con la medida cautelar ordenada.

Sin embargo, aquella nota concluye de un modo cuanto menos ofensivo teniendo en cuenta la respuesta, afirmando que “[e]l Estado argentino valora la destacada labor que lleva adelante el Comité de Derechos Humanos en la supervisión de la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por sus Estados Partes”.

10. Palabras finales

Para concluir esta historia, debemos mencionar que Jones Huala fue juzgado por un tribunal en Valdivia y fue encontrado culpable de los delitos de incendio intencional y tenencia de arma de fuego. Se le impuso la pena de nueve años de prisión. Ello ocurrió con las mismas pruebas con las que fueron absueltas otras dos personas en el juicio anterior por los mismos hechos.

Entendemos que la condena a Facundo Jones Huala pone al descubierto el sistema represivo montado contra el pueblo mapuche, sus organizaciones y autoridades, en deliberada coordinación de dos países. Se evidencia así al terrorismo como herramienta para moldear una respuesta judicial plagada de violación de garantías e irregularidades, el desprecio por el rol de los organismos internacionales de derechos humanos y, como telón de fondo, la falta de reconocimiento y vigencia de los derechos de los pueblos indígenas en toda la región.